

## 55-A-15

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas y diez minutos del día cinco de febrero de dos mil dieciocho.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Escritos del licenciado \*\*\*\*\*, presentados según lo indica, en su calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de: *i*) el señor Humberto Raymundo Ortiz González (fs. 96 al 568 y 605 al 617); *ii*) René Arturo Pineda Cruz (fs. 598 al 602), y *iii*) Fernando Alexander Reyes Hernández (fs. 603 y 604), por medio de los cuales ofrece prueba documental y testimonial, y en el primero de los escritos relacionados propone además la declaración de parte del licenciado Ortiz González, y solicita copia del informe y entrevistas realizadas por la instructora de este Tribunal.

b) Informe de la licenciada Nancy Lissette Avilés López, instructora de este Tribunal, mediante el cual incorpora prueba documental (fs. 569 al 597).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** El presente procedimiento inició por medio de aviso el día quince de junio de dos mil quince, contra los señores Humberto Raymundo Ortiz González, Juez; René Arturo Pineda Cruz, Colaborador Judicial; y Fernando Alexander Reyes Hernández, Ordenanza, todos del Juzgado de Paz de Arcatao, departamento de Chalatenango.

**II.** En la resolución de las ocho horas y treinta minutos del día quince de enero de dos mil dieciséis, se ordenó la apertura del procedimiento contra los señores Ortiz González, Pineda Cruz, y Reyes Hernández, por la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto: *i*) el señor Ortiz González, los días veinticuatro y veinticinco de diciembre de dos mil catorce se habría alojado en las instalaciones del juzgado, junto a una joven; y *ii*) los señores Pineda Cruz y Reyes Hernández, desde aproximadamente el año dos mil doce, todos los días, después de la jornada laboral e incluso los fines de semana, habrían utilizado las instalaciones de ese juzgado para recibir visitas y sostener relaciones sexuales con ellas.

Asimismo, se atribuye la transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, al señor Ortiz González, quien desde aproximadamente el año dos mil doce conocería de los hechos atribuidos a los señores Pineda Cruz y Reyes Hernández, sin haberlo comunicado a este Tribunal o a la Comisión de Ética Gubernamental del Órgano Judicial.

**III.** A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a la instructora, se obtuvieron los siguientes resultados:

a. Los señores Humberto Raymundo Ortiz González, René Arturo Pineda Cruz, y Fernando Alexander Reyes Hernández, durante el período investigado han laborado en el Juzgado de Paz de Arcatao, departamento de Chalatenango, el primero desde el día once de octubre de dos mil cuatro como Juez Propietario, el segundo a partir del día treinta de abril de ese mismo año como Colaborador Judicial y el señor Reyes Hernández desde el día diez de

octubre de dos mil once, se desempeña como Ordenanza, todos con un horario de trabajo de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., según consta en las certificaciones de los acuerdos de nombramiento respectivas (fs. 37 al 40, 50 al 53).

b. En su entrevista, la señora \*\*\*\*\*, manifestó que desde aproximadamente cinco años es compañera de vida del licenciado Humberto Raymundo Ortíz González, con quien tiene un hijo en común y desde que nació, el referido servidor llega a su casa de habitación, por lo que no necesita visitarlo en las instalaciones del juzgado.

Asimismo, indicó que para las fiestas de fin de año, la familia completa se traslada a San Salvador para pasar dichas fechas con su cuñado, por lo que no es cierto que los días veinticuatro y veinticinco de diciembre de dos mil catorce hayan permanecido en las instalaciones del referido Tribunal (fs. 572 y 592).

c. Al ser entrevistados los señores \*\*\*\*\*, Citador y Notificador; \*\*\*\*\*, Secretaria, ambos del Juzgado de Paz de Arcatao; y los señores \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, vecinos inmediatos a las instalaciones del referido juzgado, confirmaron lo expresado por la señora \*\*\*\*\*, en cuanto a la relación sentimental que sostiene desde hace aproximadamente cinco años con el licenciado Ortíz González, que nunca han observado ingresar a la señora \*\*\*\*\* en las instalaciones del juzgado fuera del horario laboral y que tampoco les constaba que los días veinticuatro y veinticinco de diciembre de dos mil catorce el referido servidor público se alojara en esas instalaciones.

Asimismo, los entrevistados manifestaron que desde aproximadamente el año dos mil doce, el licenciado Ortíz González, reside de lunes a viernes en las instalaciones del juzgado a su cargo, en el espacio originalmente designado para bodega, y los fines de semana se retira a su residencia ubicada en San Marcos, departamento de San Salvador; expresaron además que ya es conocido que dicho servidor público después de su horario de trabajo visita a su hijo y su compañera de vida en su casa particular ubicada en \*\*\*\*\* en ese mismo Municipio, y luego regresa al juzgado por las noches (fs. 571 y 572).

d. Según consta en la copia simple del oficio No. 52 de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Iván del Cid García, Administrador del Centro Judicial de Chalatenango, el licenciado Humberto Raymundo Ortíz González no cuenta con autorización para residir en las instalaciones del Juzgado de Paz de Arcatao (f. 581).

Adicionalmente, de acuerdo a copia certificada de la resolución modificativa de contrato de arrendamiento suscrito entre la señora \*\*\*\*\* y la Corte Suprema de Justicia, respecto al inmueble en el que funciona el relacionado Juzgado, esa institución cancela un canon mensual de arrendamiento de ciento cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América (US\$148.00) [fs. 582 al 585].

e. Por otro lado, al ser entrevistados por la instructora los señores \*\*\*\*\*, Citador y Notificador, y \*\*\*\*\*, Secretaria, ambos del Juzgado de Paz de

Arcatao, respecto a los hechos atribuidos a los señores René Arturo Pineda Cruz y Fernando Alexander Reyes Hernández, manifestaron que desde aproximadamente nueve años residen junto con el señor \*\*\*\*\* en una casa ubicada al costado derecho del juzgado, y en cuanto terminan sus labores se retiran de las instalaciones del referido tribunal y no tienen conocimiento que ingresen fuera del horario laboral; agregaron que dichos servidores públicos siempre han alquilado casas cerca de la sede del juzgado como residencia particular de lunes a viernes, pues durante los fines de semana todos regresan a sus viviendas en la ciudad de San Salvador.

Asimismo, los entrevistados indicaron respecto a las jóvenes de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* –quienes según el informante anónimo eran las visitas que recibían los investigados en las instalaciones del juzgado–, que efectivamente conocen a las señoritas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , pues la primera vende productos cosméticos de catálogo y visitó las instalaciones de dicho juzgado para vender productos, pero nunca observaron que ingresara fuera del horario de trabajo; y la segunda, es sobrina de la dueña del comedor que se ubica frente al juzgado, a quien tampoco observaron fuera del horario laboral; además, indicaron que ambas tienen entre dieciocho y veinte años y desconocen que en el período investigado hayan ingresado al juzgado con los señores Pineda Cruz y Reyes Hernández (fs. 571, 590 y 591).

f. La señorita \*\*\*\*\* , en su entrevista señaló que desconocía los hechos atribuidos a los señores Pineda Cruz y Reyes, y aseguró que en el período investigado ingresó al Juzgado en cuestión para vender productos por catálogo y durante la jornada laboral en dicha entidad (f. 571).

g. Los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* también indicaron que nunca han observado que los señores René Arturo Pineda Cruz y Fernando Alexander Reyes, hayan tenido alguna conducta irrespetuosa, mucho menos que ingresen a su vivienda o al juzgado acompañados de menores de edad o ingieran bebidas alcohólicas dentro o fuera de su lugar de trabajo (f. 571 vuelto).

h. Por otro lado, al ser entrevistada la señora \*\*\*\*\* , Secretaria del Juzgado de Paz de Arcatao; indicó que debido a la delincuencia en el Municipio, hacen turnos todos los empleados pero no lleva un registro de la programación de turnos ni de la asistencia a los mismos, puesto que debido a la distancia que se debe recorrer hacia el juzgado, se ha llegado a un acuerdo con la Fiscalía General de la República, en donde el fiscal de turno le notifica vía telefónica si debe presentar algún requerimiento, de ser así, ella lo recibe en su casa de habitación en Chalatenango y conforme a la urgencia del mismo, convoca a los empleados y al Juez para que se apersonen al juzgado, caso contrario el juzgado permanece cerrado (fs. 573 vuelto y 591).

i. La instructora en su informe señala que en el relacionado juzgado, laboran cinco empleados, y no cuentan con personal de seguridad, por lo que no se lleva un libro de novedades

o visitas, salvo los libros donde se detalla el nombre de los asistentes a las respectivas audiencias (f. 573 vuelto).

En suma, no se han ofertado elementos de prueba sobre la asistencia de los investigados fuera del horario laboral, fines de semana o períodos de vacaciones en las instalaciones del referido juzgado, así como las posibles visitas que los señores Ortiz González, Pineda Cruz y Reyes Hernández habrían recibido en el período investigado.

Adicionalmente, la instructora informó que si bien en las diligencias de investigación fue ubicada la casa de habitación de la señorita \*\*\*\*\*; no fue posible entrevistarla, ya que en las dos visitas efectuadas a su residencia, empleados que realizaban remodelaciones en la misma, manifestaron que el grupo familiar se encontraba en sus lugares de trabajo (fs. 570 y 573 vuelto).

Por otra parte, las entrevistas realizadas a empleados del Juzgado, habitantes del relacionado municipio, inclusive, la conversación sostenida con la señora \*\*\*\*\* y la señorita \*\*\*\*\* , no aportaron elementos que robustecieran: *i*) que los días veinticuatro y veinticinco de diciembre de dos mil catorce, el licenciado Humberto Raymundo Ortiz González se haya alojado en las instalaciones del juzgado, junto a una joven; y *ii*) que desde aproximadamente el año dos mil doce, los señores René Arturo Pineda Cruz y Fernando Alexander Reyes Hernández, todos los días, después de la jornada laboral e incluso los fines de semana, hayan utilizado las instalaciones de ese juzgado para recibir visitas y sostener relaciones sexuales con ellas.

Además, no obstante las personas entrevistadas por la instructora afirmaron que el licenciado Ortiz González utiliza las instalaciones de una bodega del juzgado como alojamiento de lunes a viernes y después de las horas laborales, no aportaron elementos que permitieran sustentar que, los días veinticuatro y veinticinco de diciembre de dos mil catorce haya permanecido en dichas instalaciones junto a una joven.

De manera que el término de prueba finalizó sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite de manera contundente los hechos objeto de aviso y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida a los señores Ortiz González, Pineda Cruz y Reyes Hernández.

Ciertamente, la instructora delegada por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionada, pero no es posible producir elementos probatorios obtenidos a partir de ésta que establezcan las conductas atribuidas a los investigados, por las razones planteadas.

En ese sentido, resulta innecesario recibir los testimonios de descargo propuestos por el licenciado \*\*\*\*\* , en su calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de los investigados.

Respecto a la declaración de parte del licenciado Humberto Raymundo Ortiz González, propuesta por el licenciado \*\*\*\*\* , es preciso señalar que por Acuerdo No.

250-TEG-2016 del día doce de octubre de dos mil dieciséis, este Tribunal aprobó las Reformas al Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, el cual fue publicado en el Diario Oficial número 226 del Tomo número 413.

En ese sentido, el artículo 91 inciso final del Reglamento de la LEG prescribe: (...) “No serán admisibles como medios de prueba la declaración de parte ni la declaración de parte contraria”. Por lo que tal solicitud deberá rechazarse.

Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno comunicar al Presidente de la Corte Suprema de Justicia las irregularidades encontradas por la instructora comisionada para la investigación en el presente procedimiento, respecto al uso de las instalaciones del referido juzgado como lugar de residencia de lunes a viernes por parte del licenciado Humberto Raymundo Ortiz González; así como de la inexistencia de controles o libros de novedades o visitas, y de la programación de turnos que reflejen las actividades y controles de dicha entidad.

Finalmente, el abogado \*\*\*\*\* solicita copia del informe y entrevistas realizadas por la instructora. Al respecto, el artículo 108 del Reglamento de la LEG indica que: “*Los intervinientes o quien tuviere interés legítimo podrán obtener certificación íntegra o parcial de los expedientes cuando así lo soliciten*”.

**IV.** El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado*.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

**a)** *Declárase improcedente* las declaraciones de los señores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ofrecida por los investigados por medio de su apoderado general judicial con cláusula especial, licenciado \*\*\*\*\*.

**b)** *Declárase improcedente* la declaración de parte del licenciado Humberto Raymundo Ortiz González propuesta por el licenciado Manuel de Jesús Mendoza Contreras.

**c)** *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra los señores Humberto Raymundo Ortiz González, Juez, René Arturo Pineda Cruz, Colaborador Judicial, y Fernando Alexander Reyes Hernández, Ordenanza, todos del Juzgado de Paz de Arcatao, departamento de Chalatenango.

**d)** *Comuníquese* la presente decisión y certifíquese el informe de la instructora Nancy Lisette Avilés López, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, para los efectos legales pertinentes.

**e)** *Extiéndase* al licenciado \*\*\*\*\* apoderado del licenciado Humberto Raymundo Ortiz González, certificación del informe y entrevistas realizado por la instructora Nancy Lisette Avilés López.

f) *Tiéndose* por señalados como lugar y medios técnicos para recibir notificaciones las direcciones física y electrónica y el número de fax que constan a folio 98 del expediente del presente procedimiento.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN